

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76-001-40-03-018-2023-00051-01
Proceso	Verbal Prescripción
Demandante	Clarived Quintero Sarria
Demandado	Salvador Alveiro Giraldo Calle y otros

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

DECIDESE el recurso de apelación presentado en contra del auto número 493 de febrero 06 de 2018, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el juez de primera instancia rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma los puntos 4, 5 y 7, señalados en auto de enero 26 de 2023.

Sin embargo, sobre el punto 4°, en el cual se solicita “...acreditar que los demandados tienen la calidad de herederos del que fuera (sic) el señor FABIO DE JESUS CALLE GARCÉS, aportando el respectivo registro civil de nacimiento que dé cuenta de ello, o acreditar que realizó la solicitud (ante la Registraduría del Estado Civil) y no fue atendida (numeral 3, artículo 84 del C.G.P., NUMERAL 4°, ARTÍCULO 43 Y ARTÍCULO 173 IBIDEM). En su caso, acreditar que aquellos fueron reconocidos en el proceso de sucesión que se adelante (sic) en el Juzgado Doce de Familia de Cali (artículo 87 del C.G.P. numeral 2, artículo 84 y 85 ibidem)”. , advierte que con el escrito que subsana la demanda fueron anexados los 05 autos del Juzgado Doce de Familia de Cali que reconocen sucesivamente a los herederos dentro del referido proceso sucesorio, razón por la cual, resulta del todo innecesario exigir a la parte actora “los registros civiles de nacimiento” de los demandados.

Además, considera que “**La identificación de los demandados con su número de cédula de ciudadanía y su calidad de herederos con base en el registro civil de nacimiento, deberá ser acreditada por cada uno de los demandados al momento de comparecer al proceso, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso)**”, por lo que según dicho principio, el operador jurídico debe exigir la prueba de determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos objeto de prueba,

existiendo un exceso ritual manifiesto por privilegiar las formas puede configurar defecto procedimental, llevar al sacrificio del derecho sustancial e incluso el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Sobre el numeral 5°, discurre que se puede aplicar el mismo argumento, pues solicitar *“... acreditar que presentó derecho de petición o solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para conseguir el número y vigencia de las cédulas de ciudadanía de los demandados que la misma no fue atendida (...), atendiendo la exigencia de que trata el numeral 2, artículo 82 del C.G.P e integrar debidamente el contradictorio según lo prevé el numeral 2, artículo 84 ibídem. En caso de haber fallecido alguno de los citados como demandados deberá aportar registro civil de defunción, denunciar si existe juicio de sucesión e informar si existen herederos determinados”*, desconoce el principio a que alude la norma citada, que consagra el denominado principio de la carga dinámica de la prueba y que se traduce en una inversión y/o excepción a la carga procesal que se resume en el principio que reza *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por cuanto, tratándose de documentos personalísimos, como lo es el registro civil de nacimiento, o el respectivo documento de identidad, son precisamente y en este caso particular y concreto, los demandados (que incluyen herederos determinados e indeterminados, además de terceros interesados, en abstracto), quienes al momento de comparecer al proceso deberán identificarse y aportar sus correspondientes registros civiles de nacimiento, especialmente, cuando se ha probado con las providencias judiciales del proceso sucesoral, que el mismo despacho señala como opción probatoria en el auto inadmisorio, que los demandados tienen la calidad de herederos determinados.

Así, exigir al demandante acudir a la Registraduría del Estado Civil a solicitar los registros civiles de nacimiento y las cédulas de ciudadanía es un exceso ritual manifiesto que hace en extremo gravoso el acceso de la parte demandante a la Administración de Justicia, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Respecto del punto 7°, aclara que, al momento de radicar la demanda de pertenencia en la Oficina de Reparto mediante su envío por correo electrónico, se dejó constancia tanto en el texto del correo remitido de la demanda de pertenencia a la Oficina de Reparto Judicial (20 de enero de 2023), donde aparece en la parte superior derecha con copia (c.c.) al correo de la abogada Dra. Luz Marina Giraldo Calle al correo lm_giraldo@hotmail.com y en el cuerpo del correo se inserta la anotación resaltada sobre el contenido del mismo.

Aunado a ello, considera que resulta claro que, si la demanda se subsanó enviando las correcciones integradas en un solo escrito, con copia nuevamente a la

apoderada de los herederos determinados y con copia de la misma al acreedor prendario CREDI TAXIS CALI S.A.S., no existe razón para que el despacho invoque ello al momento de rechazar la demanda.

Señala que, el juzgado, de forma irregular en el penúltimo párrafo del auto que rechaza la demanda aduce que la demanda era insubsanable desde un principio y que los ingentes esfuerzos de la parte actora para subsanar la demanda estaban condenados irremisiblemente al fracaso, pues no basta con que al subsanar se remitiera copia de las correcciones integradas en un solo escrito a la parte conocida o con dirección conocida, toda vez que la demanda estaba condenada desde un principio al naufragio y la decisión de rechazarla ya estaba tomada irremediabilmente *ab initio* por el despacho.

III. TRÁMITE

Al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, le correspondió por reparto la demanda verbal de pertenencia incoada por la señora Clarived Quintero Sarria, en contra de Salvador Albeiro Giraldo Calle, Manuel Alejandro Giraldo Tabares, Mónica Alexandra Giraldo Tabares, Ligia Calle Garcés, Fernando Zapata Calle, Carlos Augusto Zapata Calle, Olga Calle Garcés, Olga Calle de Vélez, en calidad de herederos del señor Fabio de Jesús Calle Garcés, herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas, demanda que fue inadmitida mediante auto preferido el 26 de enero de 2023 por considerar, entre otros que, debía acreditarse que los demandados tienen la calidad de herederos del señor Fabio de Jesús Calle Garcés, aportando el respectivo registro civil de nacimiento que dé cuenta de ello, o acreditar que realizó la solicitud y no fue atendida o, que aquellos fueron reconocidos en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Doce de Familia de Cali; demostrar que presentó derecho de petición o solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para conseguir el número y vigencia de las cédulas de ciudadanía de los demandados y que la misma no fue atendida y, en caso de haber fallecido alguno de los citados como demandados, aportar registro civil de defunción, denunciar si existe juicio de sucesión e informar si existen herederos determinados, y; acreditar que dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto a la remisión de la demanda conjuntamente con la radicación que hiciera de la misma en reparto a la parte demandada.

Mediante escrito de febrero 02 de 2023, el apoderado del extremo demandante presentó la subsanación de la demanda, anexando, para lo que interesa, los autos proferidos por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en los cuales se reconoce

a las personas interesadas dentro del proceso de sucesión del señor Fabio de Jesús Calle Garcés.

Respecto del requerimiento para que se probara la diligencia realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el número de cédula y la constancia de vigencia de la misma de cada uno de los herederos, manifestó que ello deberá ser acreditado por cada uno de los demandados al momento de comparecer al proceso, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sobre el cumplimiento de la remisión de la demanda, dijo que, simultáneamente con el envío del escrito de subsanación, se envió copia a los demandados y al acreedor prendario, incluyendo el acta individual de reparto.

El 06 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, argumentando que la misma no se subsanó en debida forma, concretamente los puntos 4, 5 y 7 del auto de inadmisión.

Para ello argumentó que, con la presentación de la demanda se debe acreditar la calidad de los que se denuncian intervendrán en el proceso y en el caso de herederos es indispensable que se allegue documento que dé cuenta de tal vocación, puesto que, a voces del numeral 2 del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, integrar en debida forma el contradictorio constituye un presupuesto procesal de la acción, sin que sea procedente que de manera genérica se indiquen y se admita la demanda en su contra, siendo además que, el artículo 87 del C.G.P, contempla que en los procesos declarativos en los que se conozca herederos determinados, la demanda debe dirigirse contra ellos, en el caso, de que exista juicio de sucesión, los que allí sean reconocidos, razón por la cual, así se haya aportado copia de las providencias en las que se reconoce como herederos en la respectiva sucesión de algunos de los mencionados en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, lo cierto es, que la carga de indicar y acreditar en debida forma la calidad en la que intervendrán en el proceso, radica en la parte demandante y, en todo caso, con la subsanación de la demanda denunció otros herederos conocidos, pero no hizo alusión a la vocación hereditaria, debiéndose tener en cuenta que, presuntamente unos de los anotados como herederos se encuentran fallecidos, por lo que no podía limitarse a anotarlos como parte demandada.

Igualmente, discutió, que la parte demandante ni siquiera procuró subsanar los defectos descritos en el numeral 4 y 5 de la inadmisión de la demanda, dado que

no acreditó que presentó petición ante el ente competente para conseguir los documentos sobre la calidad en que intervendrán en el asunto, insistiendo en que le corresponde al interesado en la demanda acreditar que la misma cumple los requisitos formales que prevé la ley para su admisión.

Concluye su decisión, señalando que solo con la subsanación de la demanda se intentó cumplir con la exigencia formal de que trata el numeral 6, Ley 2213 de junio de 2022 de remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada conocida y la norma es clara al estipular que, tal requisito debe cumplirse simultáneamente con la presentación de la demanda ante la oficina judicial y ello no se realizó de dicha manera, dado que no se logró probar que se haya hecho.

La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial del extremo activo dentro del término de ley y, mediante proveído de febrero 13 del mismo año, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, concedió la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

4.2. Herramienta de control de legalidad inicial, la inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad otorgada al juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en el Código General del Proceso, adicionalmente, es ocasión legal para que el interesado pueda corregir defectos formales con incidencia más o menos grave en las resultas del trámite, de mayor trascendencia, cuando de su inobservancia se derivan consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En todo caso, tiene el juez el deber de advertir los defectos cuando ellos están expresamente consagrados como requisitos para admitir la demanda, correlativamente, el interesado está en el deber de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo.

Así ocurrió en este caso, en que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal requirió al extremo demandante para que, entre otros:

“4.- Debe la demandante acreditar que los demandados tienen la calidad de herederos del que fuera el señor FABIO DE JESUS CALLE GARCES, aportando el respectivo registro civil de nacimiento que dé cuenta de ello, o acreditar que realizó la solicitud y no fue atendida (numeral 3, artículo 84 del C.G.P; numeral 4º, artículo 43 y artículo 173 ibídem). En su caso, acreditar que aquellos fueron reconocidos en el proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Doce de Familia de Cali (artículo 87 del C.G.P, numeral 2, artículo 84 y 85 ibídem).”

5.- Debe la demandante acreditar que presentó derecho de petición o solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para conseguir el número y vigencia de las cédulas de ciudadanía de los demandados que la misma no fue atendida (numeral 3, artículo 84 del C.G.P; numeral 4°, artículo 43 y artículo 173 ibídem), atendiendo la exigencia de que trata el numeral 2, artículo 82 del C.G.P e integrar debidamente el contradictorio según lo prevé el numeral 2, artículo 84 ibídem.

7.- Debe la demandante acreditar que dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de la demanda conjuntamente con la radicación que hiciera de la misma en reparto a la parte demandada.”

4.3. Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

Así, el artículo 90 del Código General del Proceso autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que i) no reúna los requisitos formales, ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v) quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y, vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; la inadmita señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En ese orden, tenemos que el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, en general, todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Igualmente, el artículo 84 *ibidem*, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

En el presente asunto, resulta palmario que el motivo que finalmente generó el rechazo de la demanda, fue el hecho de no aportar los registros civiles de

nacimiento y defunción de los demandados y no realizar la manifestación de que trata el artículo 87 del CGP, aspectos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que uno de los motivos de inadmisión que generó el rechazo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del CGP., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en este caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda era interpuesta contra los herederos determinados del causante **FABIO DE JESÚS CALLE GARCÉS**, a saber: **SALVADOR ALBEIRO GIRALDO CALLE, MANUEL ALEJANDRO GIRALDO TABARES, MONICA ALEXANDRA GIRALDO TABARES, LIGIA CALLE GARCES, FERNANDO ZAPATA CALLE, CARLOS AUGUSTO ZAPATA CALLE, OLGA CALLE GARCES, OLGA CALLE DE VELEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto del proceso, de ahí que era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido era razonable.

Ahora bien, debe precisarse que el aporte de documentos como los aquí solicitados, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., que consagra:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto era necesario que se allegaran los registros civiles de nacimiento y/o de defunción de los herederos demandados, en originales o copias debidamente autenticadas, lo que no sucedió con la demanda, por lo cual, se insiste, fue acertada la decisión del *a quo* en solicitarlos, inadmitiéndola para el efecto.

Así, al revisar el libelo demandatorio no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados y, si bien con la subsanación se allegó la copia de las providencias proferidas por el Juzgado Doce de Familia de Cali, en las cuales se tiene a algunos de los demandados como interesados dentro del proceso de sucesión, lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 *ibidem*, por lo que no puede hablarse de exceso ritual manifiesto en ese sentido, pues tal y como lo dijo el juez de primera instancia *“..con la subsanación de la demanda denunció otros herederos conocidos, pero no hizo alusión a la vocación hereditaria – teniendo en cuenta que, presuntamente unos de los anotados como herederos se encuentran fallecidos, sólo se limitó a anotarlos como parte demandada”*.

En igual sentido, tampoco puede decirse que la solicitud para que se acredite la presentación de un derecho de petición o solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para conseguir el número y vigencia de las cédulas de ciudadanía de los demandados es desmedida pues es, en todo caso, una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con dicha prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

Respecto a las razones expuestas sobre el rechazo por no haberse demostrado el envío de la copia de la demandada desde la fecha de la radicación, considera el Juzgado que en ello sí le cabe la razón al apelante, pues precisamente la inadmisión es para corregir lo denotado inicialmente.

Sin embargo, al encontrarse que en efecto, la demanda no fue debidamente subsanada, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el rechazo de la demanda era procedente y por tanto, el auto impugnado será confirmado, sin lugar a imponer condena en costas en la presente instancia pese al resultado desfavorable del recurso, por no aparecer causadas.

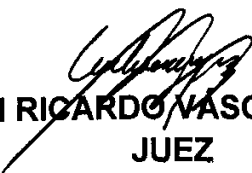
Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de febrero 06 de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

047

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario